

Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que en estos autos se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 2018, escrita a fojas 8930, por don Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria, que condenó a **Marcela Eugenia Mardones Rojas**, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autora del delito de atentado terrorista contra una autoridad política con resultado de muerte del Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz**, contemplado en el artículo 2 N° 3 de la Ley 18.314 en relación con el artículo 1 N°1 del mismo texto legal y, artículo 5 letra a) de la Ley 12.927, más las accesorias legales. Al no reunirse los requisitos que establece la Ley 18.216, se dispone que la sentenciada deberá cumplir efectivamente su pena privada de libertad, sirviéndole de abono los días que ha estado en prisión preventiva por esta causa en la Cárcel de Alta Seguridad, desde el 9 de junio de 2017.

En contra de esa sentencia han recurrido de apelación la sentenciada primeramente en forma personal y verbalmente al momento de la notificación y, luego, por medio de escrito presentado a fojas 9063, por su abogado don Alberto Espinoza Pino, quien -en síntesis-, solicita que se revoque la sentencia, declarando que el Consejo de Defensa del Estado y doña Sofía Hamilton Montero, por doña Carmen Errázuriz Edwards, carecen de personería para actuar en este proceso; que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representada por prescripción de la acción penal; en subsidio, que se la absuelva por falta de participación; en subsidio de ello, que se recalifique el hecho como delito no terrorista; también en subsidio de lo expresado que se



califique su participación como la de cómplice; y, finalmente, que en caso de confirmarse la sentencia, se califique la atenuante de irreprochable conducta anterior de la sentenciada y se rebaje la pena en tres grados por la prescripción gradual y, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Interpone también recursos de apelación, a fojas 9059 y 9061, doña Sofía Hamilton Montero, abogada por la querellante doña Carmen Errázuriz Edwards y por la Unión Demócrata Independiente, UDI, solicitando la revocación de la sentencia, solo en cuanto pide se condene a la acusada a la pena de presidio perpetuo simple.

Apela igualmente esa sentencia don Francisco Castro Salgado, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, básicamente para que sea revocada sólo en cuanto se imponga a la condenada una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, por cuanto el quantum de la pena fijada en el fallo que impugna no condice a la gravedad del ilícito ni a la afectación de los bienes jurídicos comprometidos con el delito de que se trata.

Evacuando su informe la Quinta Fiscalía Judicial considera que la sentencia en alzada debe ser confirmada con declaración que debe calificarse el homicidio calificado del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz, como una conducta terrorista conforme al artículo 2 N° 3 de la Ley 18.314 en relación con el artículo 1 N° 1 del mismo texto legal y, artículo 5 letra a) de la Ley 12.927, pero, además como un crimen de lesa humanidad, elevando la pena impuesta a la sentenciada a quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y, a la de inhabilidad prevista en el artículo 9 de la Constitución Política de la



República, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 18.314. Respecto de la penalidad que concluye la sentencia en el motivo vigésimo noveno, estima que no corresponde porque al no beneficiar a la sentenciada la prescripción gradual de la acción penal, corresponde estarse a la pena que el fallo razona, esto es, la de presidio perpetuo simple; sin embargo, atento el principio de congruencia entre la acusación particular que realizó esa Fiscalía Judicial a fojas 8692, en la que sostuvo una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio además de las accesorias legales, ésta es la penalidad que debe ser la aplicada a la sentenciada.

A fojas 9224 se trajeron los autos en relación para conocer los recursos de apelación deducidos a fojas 9045, 9059, 9061, 9063 y 9085.

Y teniendo además presente:

1º) Que como primera cuestión ha de tenerse en cuenta, respecto de la falta de personería que aduce respecto del Consejo de Defensa del Estado al amparo del artículo 433 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que carecería de legitimación para actuar al no haber formalizado querrela en estos autos, ha de indicarse que en estos hechos se aplica las reglas del procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley 12.927, por expresa disposición de la misma norma. De este modo, teniendo el Estado la condición de perjudicado en estos autos, basta su comparecencia haciéndose parte, para tener legitimación para actuar. Así lo dispone el artículo 133 B del Código de Justicia Militar cuando establece que:



“Si el perjudicado es el Fisco, podrá además: 1.- Imponerse del sumario desde el primer momento, a menos que el Tribunal por resolución fundada que dicte en el interés del éxito de la investigación determine otra cosa”.

Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en su texto aplicable a la época de comisión del hecho, establecía que:

“En los procesos penales de que trata el artículo 3°, el Presidente del Consejo y los abogados procuradores fiscales dentro de sus respectivos territorios, figurarán como partes y tendrán los derechos de tales desde que se apersonen al juicio, sin necesidad de formalizar querrela. En tal calidad, tendrán conocimiento del sumario personalmente, o por medio del abogado fiscal al que se le hubiere conferido patrocinio en la causa, o del procurador a quien se le haya otorgado poder en la misma, a menos que el tribunal lo deniegue por resolución fundada, en caso graves y calificados”.

En consecuencia, la actuación procesal de “hacerse parte”, formalizada por el Consejo de Defensa del Estado, tuvo la virtud de conferirle la legitimación para actuar en esta causa.

2°) Que, en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento, respecto de la falta de personería de la abogada doña Sofía Hamilton Montero, para representar a la querellante doña Carmen Errázuriz Edwards, la misma debe ser rechazada – tal como se resolvió la sentencia en alzada-, ya que según consta de los antecedentes el 7 de octubre de 2011 el abogado don Luis Hermosilla delegó el poder en la letrada Hamilton Montero (fojas 7.833). Aparte de ello, el Ministro de fe de esta Corte certificó a fojas 7847, con fecha 6 de marzo de 2014, que la referida abogada



contaba con poder para representar a la querellante en estos autos.

3º) Que, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, ha de señalarse que el proceso penal se dirigió en contra de la condenada, cuando se libró la primera orden de aprehensión, lo que se verificó el 24 de marzo del año 1993, como consta a fojas 322 (Tomo III).

El artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción de la acción penal “se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”. Aún más, debe recordarse que el plazo de prescripción puede suspenderse por varios eventos. Por de pronto, en la especie puede entenderse suspendido por la interposición de la querrela, en el año 1991, por parte de la familia de la víctima en contra de los inculpados. Sólo bastaría este hecho para entender que desde el año 1991 ha estado suspendido el referido plazo. En este mismo sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado que para suspender el plazo de prescripción de la acción penal basta que: “existan en la causa indicios o antecedentes concretos en contra de una persona, aun cuando no se haya individualizado en la denuncia. De forma tal, resulta suficiente que se haya dirigido el procedimiento en contra del inculpado por alguno de los medios indicados en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal.

Con semejante predicamento la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “la prescripción de la acción penal se suspende desde que se da curso a la querrela” por cuanto es el momento en



el cual el procedimiento se dirige contra el o los inculpados. Además, a lo ya dicho debe agregarse que en la propia declaración de la condenada, prestada el 13 de junio de 2017, ella manifiesta que abandonó el país, sin regresar, el año 1992, vale decir, cuando había transcurrido solo un año del plazo de prescripción y, por lo tanto, hasta el año 2017, el plazo de prescripción de la acción penal debe ser contado al tenor del artículo 100 del Código Penal, lo que lleva a concluir que tal plazo no se ha cumplido, tal como acertadamente se razona la sentencia apelada.

4°) Que respecto a la naturaleza o carácter “terrorista” del delito materia de este juicio, resulta ineludible subrayar que ya fue así calificado, en aquella sentencia que se dictó con relación a estos mismos hechos y que rola a fojas 7928, calificación que la Excma. Corte no modificó en su oportunidad.

En tal sentido, viene al caso destacar que en el referido fallo de primera instancia, dictado en estos mismos autos por estos mismos hechos, para sustentar la calificación de delito terrorista asignada a estos hechos se razonó en los términos que se transcriben a continuación:

“...el ilícito penal que normalmente constituía un delito grave como homicidio calificado, cuyo bien jurídico es la vida, ha de ser considerado como terrorista porque sus autores mediatos y ejecutores al cometerlo, han tenido un propósito adicional, propio de estas figuras, de producir un sentimiento de inquietud y miedo provocado por la necesidad de huir de personas o cosas que se presumen o sospechan que implican peligro o perjuicio y pueden causarle un daño, particularmente por la intencionalidad de subvertir la institucionalidad vigente; es en consecuencia un grave



atentado además de otros bienes jurídicos, como el orden público y la paz social, ya que el crimen del Senador Jaime Guzmán obedeció a un plan premeditado de una organización estructurada, con una línea jerárquica compacta, que a todas luces hace responsable de estas acciones armadas a su nivel estratégico superior por las decisiones delictivas que se adopten en su interior, y que luego le son ordenadas al ejecutor inmediato, miembros del movimiento que se mantienen predispuestos a cumplir la orden de cometer el homicidio de un Senador de la República, por la vía de la verticalidad del mando, operando con absoluto desprecio por la vida de un ser humano, actuando con ánimo frío y calculador según se infiere de la cantidad de disparos que efectúan para consumar el delito, que por su naturaleza la comunidad nacional e internacional considera contrario a los derechos humanos y así lo expresa nuestra Constitución Política en artículo 9° inciso 1° al disponer que “el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos” y por ende, la institucionalidad no puede dejar de sancionar los actos terroristas”.

5°) Que, sobre este tópico igual análisis y fundamento reproduce la sentencia en alzada, aferrado precisamente a la necesaria congruencia y dado, además, que ya se encuentra asentado que el homicidio del Senador Jaime Guzmán es un delito terrorista, como lo confirmara también la Excma. Corte Suprema, es que esta Corte comparte tal calificación.

Sin perjuicio, de lo dicho, claro es que – como lo estableció la Excma. Corte Suprema – la aplicación de la Ley 18.314 la cual en su artículo 1° tipifica las conductas terroristas y su penalidad disponiendo: “Cometen delito terrorista: N° 2 “Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y



Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores.....”. Norma que en forma expresa realiza la tipificación de delito terrorista, no admitiendo interpretación contraria.

6°) Que, esta Corte comparte la aplicación de la prescripción gradual de la acción penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que establece el fallo que se revisa, en el entendido que no se trata de un delito de lesa humanidad, como pretende la parte querellante y como lo sugiere también el señor Fiscal Judicial en su dictamen, ya que el homicidio del Senador Jaime Guzmán no comparte los elementos contenidos en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuando define el concepto jurídico de “Crímenes de lesa humanidad” como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales e derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de esta Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de



apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Similar concepto está recogido en el Preámbulo del Estatuto de Roma cuando establece: “Los Estados partes en el presente Estatuto. Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento. Teniendo presente que, en este siglo millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que estos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Decididos a poner a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes. Recordando que es deber de todo Estado ejercer jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Destacando en este contexto, que nada de lo dispuesto en el



presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado. Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera.” En consecuencia, el ilícito en análisis, no comparte los elementos ni las características del crimen de lesa humanidad, como se aprecia de lo reseñado precedentemente.

7º) Que, desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 1 de abril de 1991, hasta el 6 de septiembre de 2010, cuando se reabrió el sumario, efectivamente transcurrió más de la mitad del tiempo que requiere el artículo 94 del Código Penal para declarar la prescripción de la acción penal y, el artículo 103 del mismo cuerpo normativo y, compartiendo esta Corte el razonamiento del Sr. Ministro Instructor, en cuanto considerar este hecho como revestido de dos o más circunstancias muy calificadas y no perjudicando a la sentenciada ninguna agravante, aplicando las reglas de los artículos 66, 67 y 68 del citado cuerpo normativo, la pena puede rebajarse en dos grados; luego, tomando en consideración -como se expresa en la sentencia-, el tiempo transcurrido, la conducta ulterior de la sentenciada; de forma que la pena impuesta a ésta es de diez años y un día de presidio



mayor en su grado medio, ya que el ilícito se encuentra contemplado en el artículo 2 N° 3 de la Ley 18.314, en relación con el artículo 1° de la misma ley y, el artículo 5° letra a) de la Ley 12.927 que establece la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, tal como razona el considerando vigésimo octavo del fallo en alzada.

8°) Que de acuerdo a lo razonado, no se comparte el dictamen del Ministerio Público Judicial vertido en su Informe de fojas 9164 y siguientes, en cuanto estima que la sentencia en alzada, debe ser confirmada con declaración que debe elevarse la pena impuesta a la sentenciada Marcela Eugenia Mardones Rojas, a quince años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia de catorce de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 8.930 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° Penal – 1532 – 2018.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>